



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1379/2022

**ACTORA:** ROSA MARÍA BALVANERA  
LUVIANO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO, MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORARON:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA  
ROMO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de cinco de noviembre del año en curso, emitida en el expediente **CNHJ-SLP-1519/2022**, que a su vez confirmó la lista de resultados de la elección del Distrito Electoral Federal 6 en el Estado de San Luis Potosí, para la renovación de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y consejeros nacionales de MORENA.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente:

## SUP-JDC-1379/2022

### A. Proceso interno

- 1 **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- 2 **Publicación de listas de postulantes.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el registro oficial de postulantes a congresistas nacionales, para el Distrito Electoral Federal 06 del Estado de San Luis Potosí.
- 3 **Adenda a la Convocatoria.** El veinticinco de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, por la que realizó diversas modificaciones a esa Convocatoria.
- 4 **Celebración de Asambleas.** El treinta y el treinta y uno de julio, se celebraron las asambleas distritales de MORENA en todas las entidades del país, incluyendo la del Estado de San Luis Potosí.
- 5 **Lista de resultados y personas electas.** Posteriormente, el veinticuatro de agosto, se publicó la lista de los resultados de la elección interna del Distrito Electoral 06, en el Estado de San Luis Potosí, para la renovación de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y consejeros nacionales.
- 6 **Queja intrapartidista.** El veintiocho de agosto del año que transcurre, Rosa María Balvanera Luviano denunció, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la lista de resultados, por estimar



que las personas que resultaron electas en el distrito 6 de San Luis Potosí eran inelegibles.

- 7 **Remisión a la Sala Superior y reencauzamiento.** El primero de septiembre siguiente, la Comisión de Justicia de MORENA remitió las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien el nueve de septiembre, en el SUP-AG-207/2022, reencauzó el recurso de queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para observar el principio de definitividad.
- 8 **Celebración del Congreso Nacional Ordinario.** El diecisiete y el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se celebró el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el cual se validaron las elecciones de las diversas asambleas, entre ellas, la de San Luis Potosí.
- 9 **Primer oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El siete de octubre del año que transcurre, la Comisión de Justicia hizo del conocimiento del oficio CNHJ-169-2022, en el cual se estableció como criterio la obligación de separarse del cargo a las personas que desempeñaran algún cargo en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y que hubieran resultado electas como integrantes de órganos ejecutivos de dicho partido, en el marco de su III Congreso Nacional Ordinario.
- 10 **Segundo oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El catorce posterior, la referida autoridad publicó el oficio CNHJ-CNHJ-171/2022, mediante, el cual en su punto de acuerdo CUARTO, dejó sin efectos el diverso CNHJ-169/2022; y en su punto de acuerdo SEGUNDO, reiteró que aquellos miembros de órganos de dirección ejecutiva de MORENA que se encuentren en el supuesto normativo establecido en el artículo 8 del Estatuto de ese partido tienen la responsabilidad de separarse del encargo que constituya autoridad,

## **SUP-JDC-1379/2022**

ya sea como funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, de cualquier nivel de gobierno, en un plazo breve.

- 11 Asimismo, en ese punto de acuerdo, se estableció que, en cumplimiento a dicho criterio, los obligados tienen que hacer del conocimiento su separación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal o Nacional, que así corresponda, informando de dicho cumplimiento al órgano de justicia partidista.
- 12 **Sentencias de la Sala Superior relacionadas con los oficios de la Comisión de Justicia sobre el alcance del artículo 8 del Estatutos.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior desechó el juicio ciudadano SUP-JDC-1276/2022, interpuesto contra el oficio CNHJ-169/2022, al considerar que quedó sin materia por cambio de situación jurídica, porque la propia Comisión dejó sin efectos dicho acuerdo con la emisión del diverso oficio CNHJ-CNHJ-171/2022.
- 13 Por otra parte, el dieciséis de noviembre del año en curso, al resolver el SUP-JDC-1302/2022 y acumulados, la Sala Superior revocó el oficio CNHJ-CNHJ-171/2022, al considerar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carecía de competencia para emitir en abstracto normas de acción a los congresistas electos respecto de lo establecido en los estatutos.
- 14 **Resolución CNHJ-SLP-1519/2022 (acto impugnado).** El cinco de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA confirmó los resultados y las personas electas en el Distrito Federal Electoral 6 en el Estado de San Luis Potosí.
- 15 Resolución que fue notificada a Rosa María Balvanera Luviano el seis de noviembre de dos mil veintidós.



## **B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

- 16 **Demanda.** Inconforme, el diez de noviembre de dos mil veintidós, Rosa María Balvanera Luviano presentó juicio de la ciudadanía en línea.
- 17 **Recepción y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1379/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 Asimismo, requirió el trámite respectivo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que procediera a realizar el procedimiento previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Documentación que se recibió en la Sala Superior el dieciséis de noviembre siguiente.
- 19 **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

- 20 La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución

partidista que está relacionada con la renovación de la dirigencia nacional de un partido político nacional, competencia de este órgano jurisdiccional.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- 21 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 22 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **1)** se presentó por escrito; **2)** consta el nombre y firma electrónica de la promovente; **3)** se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable y **4)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.
- 23 **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el cinco de noviembre de dos mil veintidós y fue notificada a la actora el seis posterior, según se advierte de las respectivas constancias de notificación; la cual surtió efectos el día en que se practicó. En ese sentido, el plazo legal para impugnar transcurrió del siete al diez de noviembre de este año y la demanda se presentó el día del vencimiento del plazo.
- 24 **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque la actora promueve en su calidad de militante de MORENA y de candidata en el proceso interno y la resolución que reclama deriva de la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político.



- 25 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

## V. ESTUDIO

### A. Contexto de la controversia

- 26 La **controversia** surge a partir de la publicación de la lista de resultados de la elección interna de MORENA, del Distrito Electoral 06, en el Estado de San Luis Potosí, en la cual resultaron como personas electas Lidia Nayeli Vargas Hernández, Gisela Teresita Serroque Avila, Flor Montserrat Serrano Rivas, Ma Irma Pérez Cruz, Ariana Josefina Cervantes Jortano (o Soriano), Armando Navarro Tapia, Cuautli Fernando Badillo Moreno, Noé Meléndez Arriaga, Guillermo Andrés Rivera Vázquez, Fernando Oviedo Oviedo en los cargos de coordinaciones distritales, congresistas estatales, consejerías estatales y nacionales.
- 27 La actora controvierte la designación de las diez personas electas, ya que considera son inelegibles, por dos causas: **i)** por no ser militantes de MORENA, pues no se encontraban inscritas en el padrón nacional de militantes de ese partido treinta días antes de la publicación de la convocatoria, e incluso, una de ellas milita en otro partido político; **ii)** al ser servidores públicos, están impedidos para ocupar un cargo partidista en términos del artículo 8 de los Estatutos.
- 28 Además, alegó indebido análisis de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

### B. Resolución impugnada

- 29 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **confirmó** la lista de resultados de la elección interna del Distrito 6, en San Luis Potosí, en lo que interesa, por lo siguiente:

## SUP-JDC-1379/2022

- 30 Respecto a la cuestión procesal, en relación a la prueba ofrecida para que se realizara la solicitud de un informe detallado a la Comisión Nacional de Elecciones sobre el manejo de la papelería y material electoral y otros documentos que probarían el manejo y organización del proceso electoral, la responsable sostuvo que la quejosa incumplió con lo previsto en el Reglamento, ya que previamente debió solicitar la información a ese órgano y exhibir el acuse correspondiente, lo cual no hizo, de ahí que tuvo por no ofrecida la prueba, al no presentarse junto con el escrito inicial de queja.
- 31 Asimismo, respecto al reclamo de falta de personería de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco para representar a la Comisión Nacional de Elecciones (responsable en la instancia partidista), en un incidente, consideró que el planteamiento era extemporáneo.
- 32 Luego, en el estudio de fondo, sustancialmente, se desestimaron los agravios, por las siguientes razones:
- 33 i. Tocante a la supuesta falta de acreditación de la militancia, consideró que, desde la Convocatoria, se estableció que se requería acreditar la militancia con cualquier medio y no necesariamente debían estar inscritos en el padrón de militantes, acto que fue consentido por la actora al participar en el proceso y no impugnarlo en el momento oportuno.
- 34 Además, como lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-601/2022, de manera excepcional, *se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia*, por lo que,





resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

- 35 En atención a ello, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones la valoración de los perfiles para establecer si se acreditan los requisitos de elegibilidad, por lo que, el hecho de que las personas que resultaron electas (ahora impugnadas) no aparezcan en el padrón de militantes ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro, es decir, ese hecho por sí solo es insuficiente para declararlas inelegibles.
- 36 Sobre la impugnación concreta de Gisela Teresita Serroque Ávila, al estimar que pertenecía a un partido político local distinto a MORENA e incluso en el pasado proceso electoral fue candidata, se consideró que la parte quejosa dejó de aportar las pruebas eficaces para demostrarlo.
- 37 **ii.** En cuanto a la supuesta incompatibilidad por ser servidores públicos, consideró que ello no representa obstáculo alguno para ocupar el cargo de Congresista Nacional, toda vez que de dicha situación no colisiona de ninguna manera con lo establecido en la normativa de MORENA, pues, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-803/2022, determinó que de la lectura de los artículos 8, 10 y 14 BIS de los Estatutos, se desprendía que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, pues esa norma no está dirigida a órganos como el Congreso Nacional, sino a los cargos de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales y nacionales).
- 38 **iii.** En torno al alegato de indebido análisis de los perfiles, consideró que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad discrecional para valorar los requisitos de elegibilidad, al momento de aprobar el registro de candidatura, y al momento calificar la elección interna, en el que realizó un segundo análisis de la elegibilidad. De manera que los perfiles

## SUP-JDC-1379/2022

fueron previamente evaluados, sin que se advirtiera impedimento alguno para participar como congresistas nacionales.

### C. Pretensión y agravios

- 39 La parte actora pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada. Para ello, realiza los siguientes planteamientos:
- 40 *Procesales:* i. La falta de vista con el informe circunstanciado emitido por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Elecciones para que hiciera valer la falta de personería.
- 41 ii. Indebidamente se desestima la prueba de solicitud de un informe detallado a la Comisión Nacional de Elecciones sobre el manejo de la papelería y material electoral y otros documentos que probarían el manejo y organización del proceso electoral, porque por correo electrónico se hizo la solicitud sin tener respuesta, por lo que la responsable debió admitirla y requerir la información.
- 42 *Fondo:* iii. La responsable indebidamente considera elegibles a diversas personas que no están afiliadas a MORENA, pues sí tenían que reunir los requisitos previstos en los estatutos para ser militantes y estar inscritos en el padrón que aparece en la página de internet, y seguir el procedimiento de verificación de militancia ante la Secretaría Nacional de Organización, sobre todo, si existió tiempo suficiente para realizar su trámite de afiliación e incorporación al padrón de militantes, desde la emisión de la Convocatoria y previo al registro de los postulantes.
- 43 Además, era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones exhibir la constancia de afiliación de las personas que se impugnan con las que se tuvo por acreditada su militancia, ya que el formato de militancia supuestamente autorizado para ello no da la plena certeza de que una



persona sea militante o su fecha de afiliación, entre otros conceptos necesarios para darle la calidad de idónea como prueba.

- 44 **iv.** La Comisión de Justicia responsable indebidamente determina que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, cuando el artículo 8 de los Estatutos establece el impedimento, lo cual se corrobora con el oficio CNHJ-169/2022 de la comisión de justicia, en el que exige la separación respectiva.

#### **D. Materia a resolver**

- 45 La cuestión a resolver consiste en determinar: en relación a los temas procesales: **i)** si la responsable dio vista con el informe circunstanciando; y **ii)** si la prueba de material electoral se ofreció correctamente; respecto al fondo: **iii)** si la responsable concluyó correctamente que el padrón de militantes no es el único medio para acreditar la militancia, y a quién le correspondía desvirtuar la elegibilidad de las personas electas; y **iv)** si la responsable debió tomar en cuenta el oficio CNHJ-169/2022 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia en la que se establece el deber de los servidores públicos de separarse del cargo para ser congresistas nacionales conforme a lo previsto en el artículo 8 de los Estatutos.

#### **E. Decisión**

- 46 La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.
- 47 En primer lugar, porque sí se respetó la garantía de audiencia de la actora, ya que se le dio vista con el informe y fue correctamente desestimada la prueba de papelería electoral.

## **SUP-JDC-1379/2022**

- 48 Además, la responsable actuó apegada a derecho al sostener que durante la etapa de calificación de la elección para la renovación de la dirigencia nacional del partido, la parte denunciante tiene la carga de la prueba reforzada para desvirtuar la acreditación de los requisitos de elegibilidad, como el de ser militante, y el hecho que las personas electas no aparezcan en el padrón de afiliados de MORENA es insuficiente para desvirtuar la calidad previamente reconocida por el órgano partidista competente. Además, la actora deja de controvertir eficazmente las consideraciones del órgano responsable.
- 49 De igual forma, con independencia de que la Comisión responsable se pronunciara expresamente sobre el contenido del oficio CNHJ-169/2022 en el cual se comunica el deber de separarse del cargo público previsto en el artículo 8 de los Estatutos, esta Sala Superior considera adecuado que la responsable tuviera como punto de partida lo resuelto en el SUP-JDC-803/2022, en el cual se determinó que el cargo de congresistas nacionales no es incompatible con el cargo público, esto es, pueden ser servidores públicos.

### **F. Justificación**

#### **Tema i. Agravios procesales**

- 50 Resulta **infundado** lo alegado por la actora, respecto a la supuesta falta de vista con el informe circunstanciado rendido por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Elecciones para que hiciera valer la falta de personería.
- 51 Lo anterior, porque de autos se desprende que sí se le dio vista con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como se corrobora con las constancias de veintisiete de septiembre del año en curso, de las que se aprecia que se le notificó a su correo electrónico `xplora_01@yahoo.com.mx` el acuerdo de esa misma data y se adjuntó



el informe respectivo. Para mayor claridad se inserta la imagen de la notificación respectiva.

Se notifica acuerdo de vista

notificaciones.cnhj <notificaciones.cnhj2@morena.si>

Mar 27/09/2022 07:35 PM

Para: RM Balvanera <xplora\_01@yahoo.com.mx>

CCO: Eloisa Vivanco Esquide <eloisa.cnhj@morena.si>; Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>; admon.cnhj@gmail.com <admon.cnhj@gmail.com>

C. ROSA MARÍA BALVANERA LUVIANO

PRESENTE.-

Por medio del presente, le notificamos del acuerdo de **vista**, emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por usted ante esta Comisión Nacional, radicado en el expediente CNHJ-SLP-1519/2022.

Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto, acusar de recibido y desahogar la vista en el plazo indicado.

Sin otro particular.

CNHJ-P4/AE

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

- 52 Incluso, la entonces quejosa solicitó la apertura de un incidente de falta de personería y legitimación contra el representante de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 53 Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobreseyó la incidencia, ya que sostuvo que los incidentes deben ser promovidos dentro del mismo plazo de 48 horas a partir de la notificación del acuerdo de vista correspondiente. En el caso, consideró que el acuerdo de vista a la parte actora se notificó el veintisiete de septiembre, a las 19:35 horas, vía correo electrónico, por lo que el plazo de 48 horas corrió de las 19:35 horas del veintisiete de septiembre, a las 19:35 horas del

## SUP-JDC-1379/2022

veintinueve de septiembre, por lo que al haberse recibido el incidente de recusación el primero de octubre, resultaba extemporáneo.

- 54 Como se observa, contrario a lo sostenido por la ahora actora, la responsable sí le dio vista con el informe circunstanciado y se le dio la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, el incidente que promovió se desestimó por extemporáneo, sin que la actora realice manifestaciones eficaces a fin de controvertir la extemporaneidad del planteamiento de falta de personería.
- 55 Por otra parte, es **inoperante** el agravio en el que la actora señala que indebidamente se desestimó la prueba que ofreció, en la que por correo electrónico solicitó un informe detallado a la Comisión Nacional de Elecciones sobre el manejo de la papelería, material electoral y otros documentos, que afirma, probarían el manejo y organización del proceso electoral, pero no le dieron respuesta. Para demostrarlo inserta una captura de pantalla. Además, afirma que Mario Delgado declaró en medios, que *MORENA se reserva tres años los datos de la elección por motivos de seguridad nacional*.
- 56 Lo anterior, porque la actora deja de controvertir de manera eficaz las razones por las cuales la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo por no ofrecida la prueba y se limita a insistir en este juicio que la Comisión Nacional de Elecciones no le dio respuesta a la solicitud que ahora afirma realizó por correo electrónico.
- 57 En efecto, la comisión responsable sostuvo que, conforme al artículo 57 del Reglamento, el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa; y, en términos de los artículos 3 del Reglamento y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, el oferente debió previamente solicitar dicha información a la autoridad y exhibir el acuse



correspondiente, es decir, tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento en cuestión, de tal manera que, si no fue presentada junto con el escrito inicial de queja, en términos de lo establecido en los artículos 52, 53 y 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicha prueba no se tomó en cuenta para la resolución del asunto y se tuvo por no ofrecida.

- 58 Razonamientos que no son confrontados por la actora en su demanda, pues argumenta ni demuestra que sí aportó el acuse respectivo en su queja inicial, ni señala por qué estima que la consideración de la responsable sea indebida.
- 59 Esto es, la actora se limita a sostener que sí solicitó dicha probanza y que la comisión nacional de elecciones no le dio respuesta y solo aporta una captura de pantalla, lo cual es insuficiente para derrotar la argumentación de la responsable que tuvo para desestimar la prueba. De ahí la inoperancia del agravio.

### **Tema ii.\_Agravios relacionados con la elegibilidad**

- 60 **No le asiste la razón** a la actora cuando afirma que debe tenerse por acreditado que las personas que resultaron electas son inelegibles. Lo anterior, porque la responsable correctamente sostuvo que a la actora le correspondía la carga reforzada de la prueba para desvirtuar la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que tuvo por acreditada la calidad de militantes de las personas impugnadas y su consecuente elegibilidad.

### **Carga de la prueba**

- 61 La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1245/2022 y acumulado, así como el SUP-JDC-1328/2022 y acumulado, consideró que, dentro del proceso interno de renovación de dirigencia nacional de MORENA, la

## SUP-JDC-1379/2022

elegibilidad de una candidatura se verifica y puede controvertirse en dos momentos: **1)** en la etapa de registro o de verificación que realiza la Comisión Nacional de Elecciones, o **2)** cuando se determina que una persona resulta electa.

62 De manera que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, como sucede en el caso de estudio, **existe una presunción de cumplimiento de los requisitos** correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, si se cuestiona cuando ya fue electa, **la parte actora debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.**

63 Esto es, la Sala Superior ha sostenido que, en este segundo momento de impugnación, la carga de la prueba reforzada recae en quien afirma no se satisface el requisito de elegibilidad, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes, el carácter de militante partidista del ciudadano o ciudadana. Lo anterior, porque previamente fue validado por el órgano competente y se presume que cuando solicitaron su registro eran militantes y no estaban afiliados a otro partido.

64 Respecto al requisito de elegibilidad de ser militante, en el marco del proceso interno de renovación de la dirigencia nacional celebrada en el III Congreso Nacional, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-601/2022, sostuvo que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justificaba que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el





último párrafo del artículo 24, de los Estatutos, que señala que *para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.*

65 Lo anterior, al considerar que es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA.

66 En consecuencia, concluyó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

### **Caso concreto**

67 En la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desestimó la impugnación de inelegibilidad de ser militante, fundamentalmente, porque consideró que la quejosa partía de una premisa inexacta, pues excepcionalmente se autorizó que, en ese proceso interno, no iba a exigirse a los candidatos que estuvieran inscritos en el padrón de militantes de MORENA al menos treinta días previos a la emisión de la convocatoria, como se consideró en el SUP-JDC-601/2022.

68 Además, la Comisión Nacional de Elecciones realizó la valoración en el registro y en la calificación de la elección de la militancia de los candidatos y personas que resultaron electas. Por lo que, el solo hecho

## **SUP-JDC-1379/2022**

de que no aparezcan inscritos en el padrón de militantes ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia.

69 En ese mismo sentido, la responsable desestimó lo alegado respecto a que Gisela Teresita Serroque Ávila era militante de otro partido político, porque dejó de aportar elementos probatorios eficaces para demostrarlo y desvirtuar la calidad de militancia.

70 Respecto a la inelegibilidad por ser servidores públicos, la responsable consideró que no es un obstáculo para ocupar el cargo de congresista nacional, ya que no colisiona de ninguna manera con los establecido en la normativa de MORENA, pues, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-803/2022, determinó que del artículo 8, 10 y 14 BIS de los Estatutos, se desprendía que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

### **Valoración o juicio**

71 Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora, porque se limita a insistir que las personas electas son inelegibles al no aparecer en el padrón de militantes de MORENA carecen de la calidad de militantes, o no haber aportado su constancia de afiliación o al menos lo desconoce.

72 No obstante, la actora deja de controvertir de manera eficaz las razones que le dio la responsable para sostener que la sola falta de inscripción en el padrón de afiliados era insuficiente para desvirtuar la calidad de militancia, y en todo caso, la actora debió combatir la forma en que se tuvo por acreditada la calidad de militante o requerir el documento con el cual la Comisión Nacional de Elecciones tuvo por acreditado dicho requisito.



- 73 Además, la actora deja de advertir que a ella le correspondía la carga reforzada de la prueba, porque existe la presunción de validez del requisito de elegibilidad, ya que previamente fue verificado y acreditado por la Comisión Nacional de Elecciones, en el momento del registro y de la calificación de la elección.
- 74 De tal manera que, si en este momento es cuando la actora afirma que las personas electas no son militantes, o que indebidamente se les reconoció tal calidad, debió aportar los elementos probatorios necesarios e idóneos para desvirtuar la valoración que hizo el órgano competente durante el desahogo del proceso interno, que la llevaron a tener por satisfecho el requisito o demostrar por qué fue indebido que se les tuviera acreditada la militancia, en tanto que desconoce o afirma que no existe una constancia con la que se haya acreditado tal carácter.
- 75 Por lo que, si de la revisión de la queja y de la demanda, se observa que la actora se limita a señalar que las personas electas no aparecen en el padrón de militantes de MORENA y que no aportaron alguna constancia de afiliación o que la desconoce, pero deja de aportar elementos idóneos para demostrar fue indebido que se les tuviera acreditada la militancia, es claro que incumple con su deber de acreditar su afirmación.
- 76 Sobre todo, si se considera que el padrón de militantes publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, que debe perfeccionarse por la parte actora con algún otro medio de convicción, para acreditar que carecen del carácter de militantes, con independencia de que aparezcan o no en el padrón.
- 77 Por lo que, la sola falta de inscripción de las personas electas en el padrón de militantes de MORENA es insuficiente para desvirtuar la presunción y calificación que realizó la Comisión Nacional de Elecciones de tener por satisfecho el requisito de elegibilidad de ser militantes contenido en los artículos 4, 4 Bis, 5, inciso g, de los Estatutos de

## SUP-JDC-1379/2022

MORENA, y Base Quinta de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

- 78 Además, la actora deja de formular planteamientos eficaces para controvertir la consideración de la responsable respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones tuvo por satisfecha la calidad de militante.
- 79 En ese mismo sentido, se **desestima** lo alegado respecto a que una persona electa además era militante de otro partido político. Ello, porque la actora deja de controvertir y de desvirtuar lo señalado por la responsable respecto a que le correspondía acreditar su dicho, y que las capturas de pantalla ofrecidas eran insuficientes para acreditar que a la fecha en que se solicitó el registro, la denunciada estaba afiliada a un partido político diverso.
- 80 Por otra parte, **se desestima** lo alegado por la actora cuando afirma que algunas de las personas electas eran inelegibles al ser servidoras públicas.
- 81 En principio, se precisa que la parte inconforme invoca como sustento de este argumento un oficio que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sobre los alcances del artículo 8 del Estatuto del partido. No obstante, se debe tener en cuenta que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1302/2022 y acumulados, revocó el oficio CNHJ-CNHJ-171/2022, en el cual se comunicaba a las personas electas el deber de separarse del cargo público previsto en el artículo 8 de los Estatutos, por lo que no es dable aplicar dicho criterio interpretativo para la solución de este asunto.
- 82 Aunado a ello, este Tribunal considera que la resolución impugnada determinó que el artículo 8 de los Estatutos que prevé el impedimento de ocupar un cargo público no es aplicable para los cargos partidistas



impugnados, porque dicha situación no colisiona de ninguna manera con lo establecido en la normativa de MORENA.

- 83 Para sustentar lo anterior, la responsable citó los criterios de la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-12/2020 y acumulados, así como el SUP-JDC-803/2022.
- 84 En ese sentido, la responsable consideró que de la lectura de los artículos 43 y 44 de la Ley de Partidos, se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.
- 85 Por lo que, la responsable concluyó que no le asiste la razón a la parte promovente, puesto que los perfiles de las personas señaladas fueron previamente evaluados por la Comisión Nacional de Elecciones, sin que se advirtiera impedimento alguno para participar como congresistas nacionales.
- 86 En efecto, en el precedente SUP-JDC-803/2022, se resolvió sobre el cargo partidista convocado para elegirse en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, y de igual forma, el actor controvertió la elegibilidad de trece personas que, para la Comisión Nacional de Elecciones, cumplieron con los requisitos para contender como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales o congresistas nacionales y que finalmente resultaron electas.
- 87 Como parte de los agravios, se planteó que las personales electas como congresistas nacionales (*y a los 3 cargos adicionales que desarrollarán*) eran inelegibles por ocupar un cargo público, pero la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática de los preceptos aplicables *los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos,*

## **SUP-JDC-1379/2022**

en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, como lo establece el artículo 8, 10 y 14 BIS de los Estatutos.

88 En ese sentido, consideró que tales preceptos estatutarios no resultan aplicables a los cargos por los cuales resultaron electas las personas impugnadas.

89 Consideraciones que no son controvertidas de manera efectiva por la actora, pues se limita a insistir que la interpretación de los preceptos estatutarios establece el impedimento para ocupar el cargo partidista, sin desvirtuar los argumentos que llevaron a la responsable a sostener que la ley de partidos no establece ese impedimento y que esos cargos pueden ocuparse simultáneamente con uno del servicio público.

90 La actora pretende que la lectura que plantea sobre las normas estatutarias prevalezca porque así lo interpretó también el partido en el oficio CNHJ-169/2022, que incluso ofreció como prueba superveniente (interpretación que reiteró el órgano de justicia en el diverso oficio CNHJ-CNHJ-171/2022). Sin embargo, pierde de vista, por una parte, que el oficio que ofreció como prueba fue privado de efectos por la propia Comisión de justicia partidista; y, por otra, que al resolver el juicio SUP-JDC-1302/2022 y acumulados -que la propia actora ofrece como prueba superveniente-, la Sala Superior revocó el oficio CNHJ-CNHJ-171/2022 -en el que se retomó la interpretación a la que se refiere la inconforme-, por lo que, como se señaló, su argumento carece de eficacia.

91 Además, la actora reitera que conforme al artículo 25 de los Estatutos, los coordinadores distritales ocupan un cargo de ejecución, pero deja de realizar planteamientos tendentes a derrotar la consideración de la responsable respecto a que a su parecer el análisis del impedimento ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Superior y que la lectura de esas normas debe ser que sí pueden ocupar el cargo partidista simultáneamente al cargo público.



- 92 Máxime si se toma en consideración que, por la naturaleza del cargo partidista de MORENA que se elige en el Congreso Nacional Ordinario, una persona ocupa el cargo de congresistas nacional, estatal, consejeros estatales o coordinadores distritales, sin que sea posible deslindar un cargo de otro, porque se lleva a cabo en el mismo proceso electivo y tiene esas múltiples atribuciones. De ahí la inoperancia de los agravios.
- 93 Por tanto, esta Sala Superior al haberse desestimado los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes

## VI. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

## **SUP-JDC-1379/2022**

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.